



Recurso nº 1160/2023 C.A. Región de Murcia nº 85/2023

Resolución nº 1282/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D. J. M. W. y D. V. S. S. , en representación de DRÄGER HISPANIA, S.A.U., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento de contratación para el *“Suministro, Instalación y Puesta en Marcha de Cunas Térmicas e Incubadoras de Altas Prestaciones Destinadas a recién nacidos gran prematuro (menos de 1kg o por debajo de 28 semanas) para los hospitales del Servicio Murciano de Salud”*, con expediente nº CS/9999/1101096746/23/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 26 de mayo de 2023, el Servicio Murciano de Salud convocó licitación por procedimiento abierto para la contratación del *“Suministro, Instalación y Puesta en Marcha de Cunas Térmicas e Incubadoras de Altas Prestaciones Destinadas a recién nacidos gran prematuro (menos de 1kg o por debajo de 28 semanas) para los hospitales del Servicio Murciano de Salud”*, susceptible de ser financiado en el marco del eje REACT-EU del programa operativo FEDER de la Región de Murcia 2014-2020.

El valor estimado del contrato asciende a 489.000,00 €, sin división del objeto del contrato en lotes con el CPV 33100000 - Equipamiento médico.



La fecha máxima para la presentación de ofertas quedó fijada en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público hasta las 14:00 horas del día 12 de junio de 2023.

El objeto del contrato de suministro se anunció dividido en dos lotes. A saber:

- Lote 1. Cunas térmicas.
- Lote 2. Incubadoras para gran prematuro (menos de 1kg o inferior a 28 semanas de gestación).

Segundo. La licitación se ha desarrollado por el procedimiento abierto para los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se formalizaron las siguientes:

- DRÄGUER HISPANIA, S.A.U. y,
- MATCLINIC, S.L.

Cuarto. Tras la apertura de la documentación administrativa (DEUC) ambas empresas fueron admitidas por lo que se procedió a la apertura de los archivos que contenían las ofertas técnicas evaluables mediante juicio de valor que fueron remitidas a la unidad competente para la emisión del informe de valoración.

Emitido el informe de valoración el 22 de junio de 2023, se elevaron a la mesa de contratación las siguientes puntuaciones de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor:



TOTAL OFERTA TÉCNICA LOTE 1	Puntos totales
DRAGER MEDICAL HISPANIA SA	21
MATCLINIC, S.L.	43

Quinto. El 30 de junio de 2023 la mesa de contratación se reunió de nuevo para el estudio y aprobación del informe técnico y en su caso, la apertura de los archivos con las ofertas evaluables automáticamente.

Tras la ratificación de dicho informe, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la oferta de DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A., con la siguiente motivación:

“La puntuación obtenida por los equipos ofertados no supera el umbral mínimo establecido en el Apartado 8.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Sexto. Por Resolución del Servicio Murciano de Salud de 27 de julio de 2023 se acuerda la exclusión de la recurrente DRAGER HISPANIA, S.A.U., y la adjudicación del lote 1 del contrato a favor de MATCLINIC, S.L., procediéndose a su notificación mediante el anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En el pie de recurso de la resolución de adjudicación se advertía literalmente que:

“Contra la presente Resolución podrá interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el Registro del Servicio Murciano de Salud o ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el plazo de DIEZ DÍAS NATURALES (art. 58.a. RDL 36/2020), a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el presente acto, conforme con los términos regulados en el artículo 50.1.d) de la LCSP”.

Séptimo. La representación de la empresa concurrente, DRAGER HISPANIA, S.A.U., formaliza en sede electrónica el 10 de agosto de 2023 el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando la estimación del recurso para que, con anulación de



la adjudicación del lote 1, se retrotraiga la licitación al momento de la correcta valoración de su oferta y con su admisión se acuerde a la adjudicación del contrato a su favor.

Octavo. El día 22 de agosto de 2023, la empresa recurrente presenta un escrito de alegaciones complementarias, tras el acceso al expediente de contratación.

Del recurso, y del escrito de ampliación del recurso se dio traslado al resto de licitadores, habiendo presentado alegaciones la empresa MATCLINIC S.L., en las que solicita su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación.

Noveno. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 7 de septiembre de 2023 dictado al amparo del artículo 58.1 letra b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se aprecia que prima facie no concurren motivos de inadmisibilidad del recurso y además, se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación para el lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. La recurrente, DRÄGER HISPANIA, S.A.U., ha presentado oferta en la licitación, de la que ha sido excluida y, siendo la única concurrente junto con la adjudicataria, goza de legitimación activa para interponer el recurso especial contra la resolución de exclusión de su oferta y adjudicación del contrato en el lote 1, al amparo del artículo 48 de la LCSP.



Al no considerar que la entidad recurrente se encuentre definitivamente excluida del procedimiento, conforme a la Sentencia del TJUE en Asunto C-493/22, se admite su legitimación para recurrir la resolución de adjudicación, al no haber finalizado el plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra su exclusión.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, letra a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €; y se contrae a una actuación susceptible de recurso, la exclusión de su oferta y la adjudicación del lote 1, ex artículo 44.2, letras b) y c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión del acuerdo de adjudicación.

También se admite, por considerarse interpuesto en plazo, el escrito de ampliación del recurso presentado una vez que la recurrente ha tenido acceso al expediente. Dicho acceso se considera procedente, y de haberse concedido en sede del Tribunal, como se solicitaba, se le habrían concedido diez días para ampliar su escrito de recurso.

Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La representación de la mercantil recurrente, solicita la anulación de la resolución de exclusión de su oferta para el lote 1, considerando que yerra el informe técnico de valoración de su oferta en lo tocante a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de

valor, haciendo especial revisión de cada uno de los criterios y rehaciendo a su entender la puntuación que debía haber obtenido que deja su oferta por encima del umbral mínimo exigido en la cláusula 8.2 del PCAP.

Comienza exponiendo la recurrente su disconformidad absoluta con las valoraciones dadas y así enfatiza:

“Interesa señalar que para pasar el umbral mínimo y no ser excluidos el licitador tiene que conseguir al menos el 50% de la puntuación de los criterios evaluados mediante juicio de valor. Debido a la baja puntuación otorgada (21 puntos de 45 puntos totales) mi representada ha sido excluida.

Esta exclusión impide que (i) se abra el sobre C de la económica, donde mi representada ofrecían un precio muy competitivo y muy posiblemente más ventajoso en precio que el resto de licitadores, así como (ii) la no evaluación de los dos criterios evaluados mediante cifras o porcentajes (automáticos), donde podríamos haber obtenido entre 15 y 20 puntos muy fácilmente.

Así, se ha evaluado negativamente el no disponer de sistema de transporte cuando esa información no es correcta, ya que sí disponemos de ese sistema mencionado, como se hubiera visto si se hubiera abierto el sobre C”.

Alega que la cuna térmica ofertada Babyroo TN300 es nueva en el mercado, y que los evaluadores no han tenido la posibilidad de usarla, por no haber solicitado una muestra.

A renglón seguido, la recurrente viene a demostrar su disconformidad y a proponer una contra valoración en los siguientes criterios:

- Sobre la “Ergonomía” (hasta 10 puntos). Su cuna dispone de colchón, aunque no giratorio. Que es accesible por tres lados, y se puede elevar, por lo que no se admite que deben adoptarse “posturas forzadas” como se indica en el informe.

En cuanto a la luz, es fija, y no actúa como calentador. Se ha ofertado una lámpara VarioLux independiente, que se puede posicionar donde el cliente quiera.



- Sobre las “Prestaciones técnicas” (hasta 10 puntos). La pantalla de su equipo es de 10,4”, más grande que la de la empresa ganadora. No se ofertaron las bandejas, porque no lo exigían los pliegos, que la capacidad la tiene.

- Sobre el “Acceso al paciente” (hasta 10 puntos). No se valora el aspecto de la luz. Se aportó información sobre la lámpara VarioLux. La puntuación de 1 punto sobre 10 es inapropiada.

- Sobre la “Calidad de acabados y facilidad de limpieza y montaje” (hasta 5 puntos). La cuna Babyroo TN300 no tiene ranuras, a diferencia de la Babyleo TN500, que es la que conocen los evaluadores. La cuna ofertada tiene una base lisa, y cuatro paredes lisas, sin ranuras, por lo que la limpieza es más sencilla.

En cuanto a los protectores y separadores utilizados en las incubadoras, no se está evaluando las incubadoras, sino la cuna térmica.

- Sobre las “Facilidad de manejo” (hasta 5 puntos). La curva de aprendizaje y la facilidad de manejo de la nueva cuna debería ser la misma que la de la competencia, y la puntuación debería ser la misma.

Con estos razonamientos y con el replanteamiento de la evaluación de su oferta solicita la anulación de la adjudicación en el lote 1, y que se retrotraigan las actuaciones para efectuar una nueva valoración de las ofertas técnicas.

En su escrito de ampliación del recurso manifiesta lo siguientes:

- Que la adjudicataria MATCLINIC ha presentado tres documentos en inglés, por lo que, conforme al PCAP, no deberían tenerse en cuenta. Conforme a ello, MATCLINIC no ha aportado documento alguno de integración del equipo con los sistemas de información del hospital.

- Que en un documento de la oferta técnica de la adjudicataria aparece una imagen que desvela poseer “sistema de transporte”, lo que supondría adelantar información de un criterio de valoración automática del sobre C, influyendo en la valoración del sobre B. Ello



debe suponer la exclusión de la empresa MATCLINIC, conforme a la cláusula 10.1.3 del PCAP.

- Que su equipo, a diferencia del de la adjudicataria, no ha obtenido evaluación de la muestra, lo que le ha provocado el perjuicio directo de no superar el umbral mínimo de puntuación.
- Que MATCLINIC no ha aportado documento alguno sobre el cumplimiento de los criterios automáticos que le han sido valorados, lo que supone que el evaluador ha tenido que buscar las respuestas en los distintos documentos y sobres, sorprendiendo su eficiencia.
- MATCLINIC no aporta la fecha desde la que se encuentra en el mercado el equipo.

Sexto. Por lo que respecta al informe del órgano de contratación remitido a este Tribunal, suscrito por la Jefa de Servicio de Obras y Contratación del Servicio Murciano de Salud de 20 de septiembre de 2023, se opone a las pretensiones anulatorias del acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente y adjudicación del contrato a favor de la otra licitadora concurrente en el lote 1.

Defiende la legalidad de lo actuado y además cumplimenta su informe jurídico con otro informe técnico emitido por la Supervisora de la UCI Neonatal del Hospital Clínico Universitario "Virgen de la Arrixaca".

La empresa MATCLINIC S.L. alega:

- Que es común que algunos documentos muy técnicos (data sheet) se encuentren en inglés, y sean aportados en dicha lengua. Que los acrónimos, tecnicismo y lenguaje técnico son utilizados en inglés por los propios departamentos de IT en su día a día, por lo que la traducción puede ser, en ocasiones, más perjudicial que beneficiosa. Que MATCLINIC aportó 12 de los 15 documentos en español, relativos a la descripción técnica, facilidad de manejo, acceso al paciente, ergonomía, calidad y limpieza. Que la recurrente no indica en qué manera los documentos presentados en inglés han aportado información necesaria para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.



- Que editaron la documentación técnica para omitir la información del criterio de valoración automática, y que una imagen genérica que figura en la portada de un documento, no implica el cumplimiento del criterio objetivo.
- Que, a pesar de no exigirse muestras, todas las empresas del sector, incluida la recurrente, realizan cursos, simposios y otros donde los productos se someten a pruebas, y los usuarios pueden comprobar los equipos in situ.
- Que la documentación técnica del fabricante acredita excelentemente las características evaluadas en los criterios objetivos, y
- Que el pliego no solicitaba información sobre la fecha desde la que se encuentra en el mercado el equipo.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, pasamos a resolver el fondo del asunto.

En primer lugar, sobre la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, que ha supuesto la exclusión de la recurrente por no superar el umbral mínimo de puntuación, la discrecionalidad técnica con la que se valoran dichos criterios hacen que este Tribunal no tenga competencias para considerar una puntuación alternativa, como la que propone la recurrente, y sólo puede corregir la valoración, anulándola, en los casos de error evidente, o arbitrariedad, que no se aprecian en el presente.

A continuación, se exponen las alegaciones del órgano de contratación sobre el recurso contra la exclusión:

“Primero, respecto a la alegación 1. Sobre la cuna térmica Babyroo TN300, hacer referencia a las afirmaciones:

‘Las personas evaluadoras de la cuna no han tenido la posibilidad de usarla en su UCIN y UCIP, ya que, tienen la misma ni han solicitado una muestra de prueba, lo que les impide per se poder llegar a evaluar ciertos puntos con solvencia, seriedad y objetividad’.

‘Así, y como no se ha solicitado por parte del órgano de contratación una muestra durante la evaluación del concurso es incomprensible que hayan sido capaces de emitir puntuación

alguna si tener una muestra, dando por hecho que podía ser similar a otras de nuestro catálogo de equipos’.

Sobre este aspecto indicar que el pasado 21 de marzo parte de la Comisión evaluadora visitó las instalaciones de la empresa para conocer in situ la nueva cuna TN300 de la empresa DRÄGER, y conocer las diferencias con el modelo anterior. En esta reunión resolvieron in situ todas las dudas y les fue aportada información acerca de los equipos, por lo que no puede afirmarse que las personas evaluadoras no tienen conocimiento acerca de los equipos ofertados. No obstante, lógicamente se ha tenido en cuenta principalmente la documentación escrita y la información recibida por parte de la empresa en el procedimiento de licitación, por lo que, conociendo el hecho de que en los pliegos no se requerían muestras de los equipos, recaía sobre el recurrente el deber de facilitar toda la información necesaria o las diferencias sustanciales que, según ellos, existían entre unos y otros equipos.

Segundo, en relación a la alegación 2. Sobre el umbral mínimo para evitar la exclusión, en el recurso se afirma lo siguiente:

‘Así, se ha evaluado negativamente el no disponer de sistema de transporte cuando esa información no es correcta, ya que sí disponemos de ese sistema mencionado, como se hubiera visto si se hubiera abierto el sobre C’.

De este modo, se menciona que estas cunas no tienen un sistema ‘de acoplamiento específico’ para transporte, lo que no significa que no puedan ser transportadas, es más, esta información no interfiere con el criterio valorable de manera automática ‘Posibilidad de convertirse de cuna estática a cuna de transporte intrahospitalario con una autonomía mínima de 45 minutos. Hasta 15 puntos.’, de modo que lo que se valoraba no era el mero transporte, sino que se tenía en cuenta un aspecto añadido que era el poder mantener además todas sus funciones al menos durante 45 minutos.

Tercero, referente a las objeciones sobre la valoración:

A. Sobre la ‘Ergonomía’ (hasta 10 puntos)

'Por lo expuesto, debemos señalar que el órgano de contratación (en adelante, el 'cliente') expone que no disponemos de colchón'.

Se sobreentiende perfectamente en el informe que a lo que nos referíamos era a que no dispone de 'colchón giratorio'; en el informe se indica textualmente 'no disponer de colchón para poder rotar al paciente', esto es, que carece de un colchón que permita girar o rotar al paciente, no que carezca de colchón.

Referente a las posturas forzadas, la cuna de la empresa DRÄGER sí permite acceso desde diferentes lugares, lo que obligaría al profesional a cambiarse de lugar/lateral para atender al paciente, lo que en caso de emergencias y/o lugares muy pequeños supone una pérdida de tiempo importante en la atención ante una urgencia, por lo que el profesional suele priorizar una postura forzada (poco ergonómica) que cambiar de lugar de acceso al paciente.

Referente a la luz superior, está claro que no es de procedimientos, es calentadora del paciente lo que estorba al profesional cuando precisa una luz blanca fría para procedimientos, es decir, que carecen de esa luz, por lo que ellos ofertan una lámpara independiente al objeto del contrato, lo que indica que ante procedimiento la única luz existente es la de calentamiento.

B. Sobre las 'Prestaciones técnicas' (hasta 10 puntos)

El que la pantalla sea de tamaño superior, no mejora la forma de presentar la información/datos así como su manejo sea más intuitivo. Cuando hay múltiples datos en pantalla estos resultan dificultosos de diferenciar y tamaños demasiado pequeños en algunos de ellos que se consideran importantes.

Referente a la presencia de un riel lateral para sujetar accesorios, da la razón a la afirmación de la ausencia de sistemas específicos de fijación para accesorios necesarios, ya que deberán de fijarse al riel por presión, lo que suele resultar incómodo para limpiar, fácil de aflojarse y mayor posibilidad de enganche.... precisamente se valoran en este criterio al no exigirse en el PPT. En este apartado hacen referencia a la posibilidad de



transporte, lo que indica que este será tipo remolque, ya que no tiene uno específico para ello (ya comentado anteriormente).

C. Sobre el 'Acceso al paciente' (hasta 10 puntos)

Ya se ha comentado antes que, aunque permite su acceso por todos los lados, es el profesional el que debe ir cambiando de lugar para atender debidamente al paciente, frente al colchón giratorio de la competencia que permite rotar el colchón manteniendo el profesional la misma postura y agilizando tiempo.

La ausencia de una lámpara de exploración, ya que la que presentan es accesorio, es como si en un coche la luz larga se tuviera que encender un foco externo accesorio, dejando solo la luz de calentamiento como única luz de la cuna, lo que dificulta el acceso rápido para diferentes maniobras.

En comparación con la otra licitadora la diferencia es abismal en estos aspectos, lo que justifica la puntuación.

D. Sobre la 'Calidad de acabados y facilidad de limpieza y montaje' (hasta 5 puntos)

Las valoraciones se basan en la información recibida por la propia empresa y en el conocimiento de los técnicos que conforman la comisión evaluadora, teniendo este equipo, a su juicio, una higiene más dificultosa y un material más frágil que el de otros licitadores y así se ha motivado en el Informe Técnico.

E. Sobre las 'Facilidad de manejo' (hasta 5 puntos)

Como ya se ha comentado anteriormente la interfaz de la empresa DRÄGER, se considera poco intuitiva. Cuando se refieren a la curva de aprendizaje se refiere naturalmente a nuevos profesionales en el servicio, y precisamente como tenemos experiencia en aprendizaje de estas cunas, este suele ser más largo que de otras marcas".

Se desestima el recurso contra la exclusión.



Octavo. En cuanto al recurso contra la adjudicación, contenido en el escrito de ampliación del recurso, no se considera que proceda excluir a la adjudicataria, ni otorgarle una menor valoración, en base a lo alegado en el recurso.

Además de lo manifestado por la empresa MATCLINIC, se comparten las alegaciones realizadas por el órgano de contratación:

“Finalmente, en relación a las alegaciones realizadas en el escrito de ampliación del recurso, se realizan las siguientes consideraciones:

Primero, respecto a las alegaciones:

1.- Documento: ‘docCE-39009 – Data Link Engineering White Paper.pdf’

2.- Documento: ‘docCE-39009 – Protocolo de comunicación.pdf’

3.- Documento: ‘docCE-39009 – RS 232 Serial Data Giraffe Inc CS1.pdf’

Efectivamente, los documentos referenciados están en inglés, pero no son necesarios para realizar la valoración recogida en el informe técnico. De hecho, la empresa aporta hasta 7 documentos en castellano para realizar la valoración de cada uno de los criterios sujetos a juicio de valor que han sido valorados en el presente expediente.

Además, en el lote 1 no se exige la integración del equipo con los sistemas informáticos del hospital, que solo está especificada en el lote 2. La información que aparece en la pág. 7 del PPT es genérica y en este caso solo afectaría al lote 2.

Segundo, respecto a la alegación 4.- Documento: ‘docCE-39009 – Lote 1- Cumplimiento de criterios mínimos.pdf’:

El recurrente indica que en dicho documento hay una imagen que sirve de portada y que muestra una imagen de cuna térmica con el sistema de transporte que la convierte en una cuna de traslado, siendo esto un criterio evaluado mediante fórmulas en el sobre C. No obstante, cabe resaltar que en este criterio no solo se valoraba que pudiera convertirse en cuna de transporte, sino la ‘posibilidad de convertirse de cuna estática a cuna de transporte



intrahospitalario con una autonomía mínima de 45 minutos’, cuestión que es imposible de observar y valorar en una fotografía y cuya información se ha facilitado debidamente en el sobre C.

Tercero, respecto a la alegación 4.- Presentación de muestras: El recurrente alega que tras el acceso al expediente ha podido constatar que no se ha solicitado muestra alguna de los equipos a los licitadores y que el equipo de MATCLINIC ha sido evaluado positivamente, sin que haya sido realmente probada muestra alguna. Efectivamente, en el presente procedimiento de licitación no se ha exigido la presentación de muestras a ninguno de los participantes, habiéndose basado la valoración en la información contenida en la documentación de la oferta presentada por cada uno de los participantes. No habiéndose valorado muestra alguna, no se ha podido provocar ningún perjuicio a la recurrente, al haber tratado a todos los licitadores por igual.

Asimismo, indican que MATCLINIC ‘no ha incluido documento explicativo alguno sobre el potencial cumplimiento de los criterios evaluados mediante cifras o porcentajes evaluados en el Sobre C, lo que implica que el evaluador ha tenido que buscar respuestas entre la toda la documentación aportada entre los distintos documentos y sobres, especialmente sobre el mencionado segundo criterio, todo lo cual, sorprende que el evaluador haya actuado de esa forma tan digamos notablemente eficiente’. Esto no es cierto ya que aportan catálogos y fichas técnicas específicas en el sobre C, así como referencias a páginas concretas de los mismos (indicado en el Anexo IV de criterios automáticos), por lo que no se ha tenido que buscar información en otros sobres”.

Se desestima el recurso contra la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. M. W. y D. V. S. S. , en representación de DRÄGER HISPANIA, S.A.U., contra la



adjudicación del lote 1 del procedimiento de contratación para el *“Suministro, Instalación y Puesta en Marcha de Cunas Térmicas e Incubadoras de Altas Prestaciones Destinadas a recién nacidos gran prematuro (menos de 1kg o por debajo de 28 semanas) para los hospitales del Servicio Murciano de Salud”*, con expediente nº CS/9999/1101096746/23/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES